



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023**  
**Acción de tutela No. 2023-00422**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **DAVID SANTIAGO SUAREZ VELASQUEZ** (menor de edad), en contra de **EPS SANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO.**

#### **ANTECEDENTES**

El accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, se ordena a la accionada a programar fecha para la realización de la cirugía de “*reconstrucción laringotraqueal termino terminal*” en el menor tiempo posible.

Como respaldo de lo pretendido, manifestó que el día 18 de marzo de 2022, tuvo un intento de suicidio, en el proceso para salvar su vida, se realizó una entubación mal ejecutada, toda vez que, se introdujo un tubo mas ancho del requerido en su tráquea, ocasionándole una «*estenosis subglótica*».

Indicó que como consecuencia a sido sometido a tres dilataciones, las cuales al no ser efectivas, conllevaron a realizarle una Traqueostomía en la Clínica Infantil Santa María del Lago, la cual según indicación de la especialista debía ser retirada en seis meses.

Para el día 27 de enero de 2023, el médico tratante en cita de control, informó que consideraba conveniente retirar la traqueostomía, remitiéndolo con el especialista en Otorrinolaringología.

Refirió que n efecto el especialista ordeno el retiro de la traqueostomía, mediante el procedimiento de “*reconstrucción laringotraqueal terminoterminal*” para tal efecto, y previo a la cirugía ordeno remitirlo a psiquiatría para emitir concepto prequirúrgico, en razón al intento de suicidio, cuyo concepto es favorable para la intervención.

Informó que para el día 31 de marzo de 2023 ya contaba con todos los exámenes ordenados por el especialista, y con el visto bueno por el especialista, no obstante, a la fecha no se le ha programado la cirugía.

Adujo que en su condición no ha podido tener una vida normal, ya que no puede desarrollar actividades físicas, su voz se encuentra afectada ya que no puede hablar y respirar al mismo tiempo, entre otras condiciones que afecta su calidad de vida, adicional, no ha podido dar inicio a sus estudios universitarios, como quiera que el post operatorio es prolongado y requiere quietud.

Finalmente, refirió que en atención a la situación presentada a tenido episodios de ansiedad, hechos que lo han hecho revivir pensamientos que conllevan a atentar contra su vida.

#### **I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Invoca la actora la violación de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de mayo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**SANITAS EPS S.A.**, En respuesta a la acción de tutela informó que el menor David Santiago Suarez Velásquez, se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de beneficiario, en régimen contributivo, Estado Activo.

Respecto a los hechos refirió que efecto el joven solicitó «*Autorización y programación de procedimiento quirúrgico “reconstrucción laringotraqueal terminoterminal”*», la cual fue autorizada y direccionada a la Clínica Universitaria de Colombia, quienes previo requerimiento, informaron que el procedimiento solicitado no es urgencia vital, por lo que el procedimiento puede hacerse de forma ambulatoria, para la cual se asignó el «*día 08 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m.*».

Manifestó que se le ha prestado cada uno de los servicios requeridos por el paciente, no obstante, que la asignación de las citas

para atención médica, procedimientos y exámenes, no depende de la EPS, si no de la agenda y disponibilidad de las IPS.

Finalmente, solicito negar el amparo solicitado por el accionante, al no habersele vulnerado derecho fundamental alguno.

**CLINICA COLSANITAS S.A (CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO)**

Frente a los hechos y pretensiones el día 15 de mayo de 2023, manifestó que el accionante cuenta con autorización emitida por la EPS SANITAS, para procedimiento DE «*RECONSTRUCCION LARINGOTRAQUEAL TERMINOTERMINAL PAQUETE*», la cual fue programada para el día **08 de septiembre de 2023 a las 7 am** en la Clínica Universitaria Colombia ubicada en la Calle 22 B # 66-46, procedimiento que va ser realizado por el Dr. Víctor Hernández.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2023 la Clínica Universitaria de Colombia, mediante correo electrónico informó que se reprogramó la intervención para el **día 28 de julio de 2023 a las 13:00 horas**.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, de ser así, si la vulneración persiste; y, *ii)* si es viable ordenar a las demandadas EPS SANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO a programar fecha para llevar a cabo el procedimiento de «*RECONSTRUCCION LARINGOTRAQUEAL TERMINOTERMINAL PAQUETE*», que requiere el menor.

### **4. Caso concreto**

En el presente asunto la acción se dirige contra la **EPS SANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO.**, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales citados.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

El derecho a la salud es un derecho fundamental<sup>1</sup>, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015.

su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional han concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...que se requiera con necesidad...”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo<sup>2</sup>.

La ley 1122 de 2007 fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

De otro lado, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física en condiciones de dignidad, sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Ésta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

En consecuencia de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónoma, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 M.P. María Victoria Calle Correa, estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el POS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud:

*“(...) tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber”.*

Así mismo, se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida.

Por lo anterior, se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben *“asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios”* (Sentencia T-764 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil), a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es claro que cuando se cumplen los requisitos aludidos, corresponde al juez de tutela inaplicar dicha normatividad, ordenando a la entidad la prestación del servicio, el suministro del medicamento o la realización del procedimiento requerido por el paciente en la forma y términos señalados por el médico encargado del caso.

Descendiendo al caso *sub lite*, tenemos que el actor, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS S.A., a quien se expidió autorización para llevar a cabo el procedimiento de «RECONSTRUCCION LARINGOTRAQUEAL TERMINOTERMINAL PAQUETE» en razón a la traqueostomía que presenta el menor, sin que se hubiese programado fecha para realizar la mencionada intervención.

De las pruebas aportadas se tiene que dentro de la acción de tutela no se evidencia la negativa por parte de las accionadas en la prestación del servicio si no la falta de oportunidad y demora en el suministro del servicio, lo que imposibilita que se efectivice el derecho a la salud en condiciones de dignidad. Lo anterior, a pesar de que es menester iniciar y desarrollar oportunamente el procedimiento médico ordenado, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad física e incluso psicológica del menor.

Al respecto Corte Constitucional en Sentencia T- 085 de 2007. M.P Clara Inés Vargas Hernández., enseñó: “**...la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan –como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas**” (resaltado fuera del texto original).

Empero, durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada señaló que se había procedido a programar el procedimiento de «RECONSTRUCCION LARINGOTRAQUEAL TERMINOTERMINAL PAQUETE» para el día 08 de septiembre de 2023 a las 7:00 am., al considerarse una urgencia no vital y una intervención de carácter ambulatorio, sin embargo, con el fin de dar pronta atención al padecimiento del menor se procedió reagendar la intervención para **el día 28 de julio de 2023 a las 13:00 horas**, como consta en el correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, que milita en archivo 014 del expediente digital.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, de las que se abstracta:

*“[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin*

*embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]”* (Subrayado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014 de 10 de junio de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En tal sentido, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **DAVID SANTIAGO SUAREZ VELASQUEZ** en contra de **EPS SANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE CONMINA A LAS ACCIONADAS**, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', written in a cursive style.

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ